

# Resolución de Presidencia

N° 0020 -2022-INGEMMET/PE

Lima, 17 MAR. 2022

**VISTOS:** La queja por defectos de tramitación presentada por el señor Edwin Willy Martínez Puchoc, y el Memorando N° 0088-2022-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respetiva;

Que, mediante el escrito presentado el 14 de marzo de 2022, el señor Edwin Willy Martínez Puchoc, en su condición de representante legal de la empresa M & CALERA SANTA S.A.C. y titular del derecho minero ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918, presenta queja porque se ha paralizado el trámite de su derecho minero, señalando que se ha incumplido los plazos establecidos del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM;

Que, el numeral 169.2 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la queja por defectos de tramitación se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, y se resuelve previo traslado al quejado, a fin que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante Memorando N° 0118-2022-INGEMMET/GG-OAJ del 14 de marzo de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que informe sobre el estado actual del referido derecho minero;

Que, la Dirección de Concesiones Mineras con Memorando N° 0088-2022-INGEMMET/DCM de fecha 15 de marzo de 2022 remite el Informe N° 002-2022-INGEMMET-DCM-UTN-DCF de la Unidad Técnico Normativa, con relación a la queja presentada y al estado situacional del derecho minero ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918, señalando básicamente lo siguiente:

**Procedimiento Ordinario Minero del derecho minero ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918:**

- (...) Con Oficio N° 2116-2018-INGEMMET-DCM del 19/12/2018 se solicita a la GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y ADJUDICACION DE TERRENOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD que informe si sobre el área del petitorio minero existen o no tierras rústicas de uso agrícola.

- Dicha autoridad agraria competente no remitió respuesta, situación que se ha producido además en numerosos expedientes.
- El artículo 14 del T.U.O de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que no podrán establecerse concesiones no metálicas sobre tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.
- El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, vigente desde el 09/08/2020, señala:
- "32.3 Para fines del artículo 14 de la LGM, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural - SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s)."
- Mediante Informe N° 10908-2021-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 25/11/2021 la Unidad Técnico Operativa informa sobre el aspecto técnico del petitorio minero utilizando la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola obtenida del Sistema de Información Catastral Rural (SICAR).
- Mediante escrito N° 01-00482-22T de fecha 18/01/2022, el peticionario presentó las publicaciones correspondientes.
- Es necesario precisar que, "de acuerdo a lo establecido en el artículo 31.5 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET o el Gobierno Regional competente en su caso, con los dictámenes técnico y legal favorables, otorga el título de la concesión minera, no antes de treinta (30) días calendario de efectuada la última publicación del aviso de petitorio minero (...)"
- Mediante Informe N° 2278-2022-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 14/03/2022, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, emite su informe técnico final.
- En ese sentido, se procedió a su revisión y elaboración del proyecto de título (...)"

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 0955-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se dispuso el otorgamiento del título de la concesión minera ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918, de sustancias no metálicas y 100 hectáreas de extensión a favor de M & CALERA SANTA S.A.C.;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)"

Que, en ese sentido la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, de los actuados remitidos por la Dirección de Concesiones Mineras y de la verificación efectuada en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro-SIDEMCAT, se evidencia que si bien hubo una dilación en el trámite del derecho minero materia de queja, se verifica a su vez que mediante

la emisión de la Resolución de Presidencia N° 0955-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se ha emitido pronunciamiento respecto al otorgamiento del título de la concesión minera ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918;

Que, por tanto, estando a que la queja por defectos de tramitación procede solo cuando, el defecto que la motiva pueda aún ser subsanado por la administración, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución de Presidencia N° 0955-2022-INGEMMET/PE/PM de fecha 16 de marzo de 2022, se da atención al trámite del derecho minero ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la queja por defectos de tramitación formulada;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto a la queja por defectos de tramitación presentada el 14 de marzo de 2022, por el señor EDWIN WILLY MARTÍNEZ PUCHOC, representante legal de la empresa M & CALERA SANTA S.A.C., en el trámite del derecho minero ESPERANZA 1 2021, con código N° 010348918, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa M & CALERA SANTA S.A.C., representada por el señor EDWIN WILLY MARTÍNEZ PUCHOC, en la dirección indicada en su escrito recepcionado el 14 de marzo de 2022: “Av. El Derby N° 250 Oficina 1902, distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima y departamento de Lima” y a la Dirección de Concesiones Mineras.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET ([www.gob.pe/ingemmet](http://www.gob.pe/ingemmet)).

Regístrese y comuníquese.



PhD. Luis Felix Mercado Pérez  
Presidente Ejecutivo  
INGEMMET